

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasará a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 8 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado a domicilio, 2^{as} pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3^{as} al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 32^{as} por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán gratuitamente; así mismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimana de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelta 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

Reales decretos.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Gobernación Me ha presentado D. José Elduayen y Gorriti, Marqués del Pazo de la Merced; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

En atención á las circunstancias que concurren en D. Raimundo Fernández Villaverde, Marqués de Pozo Rubio, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernación.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Reales decretos.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY

D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que Me ha presentado D. Joaquín Sánchez de Toca del cargo de Subsecretario del Ministerio de la Gobernación; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Aranjuez á veintiséis de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Raimundo Fernández Villaverde.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe superior de Administración civil, Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, á D. Eduardo Dato Iradier, Diputado á Cortes.

Dado en Aranjuez á veintiséis de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Raimundo Fernández Villaverde.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que Me ha presentado D. Miguel López de Carriosa y de Giles, Marqués de Mochales, del cargo de Director general de Correos y Telégrafos; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Aranjuez á veintiséis de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Raimundo Fernández Villaverde.

Real orden.

Ilmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se encargue

V. I. interinamente del despacho de los asuntos correspondientes á la Dirección general de Correos y Telégrafos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1892.

VILLAVERDE

Sr. D. Eduardo Dato Iradier, Subsecretario de este Ministerio.

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Minas.

A consecuencia de lo solicitado por la Delegación de Hacienda en el expediente de registro de la mina *El Triunfo*, se ha

dictado por este Gobierno, con esta fecha el siguiente

«Decreto.—Visto el oficio de la Delegación de Hacienda de esta provincia, fecha 14 del actual, solicitando la caducidad de la concesión de la mina de hierro titulada *El Triunfo*, sita en Prádena del Rincón, de esta provincia, por no haber satisfecho D. Cipriano Bravo Calleja el pago por canon de superficie durante cuatro trimestres, se declara fenecido este expediente y caducada la concesión de dicha mina, en cumplimiento de lo que prescribe el art. 23 del Decreto-bases de 29 de Diciembre de 1868, y el 13 de la instrucción de 9 de Abril de 1889.»

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone la legislación vigente de Minas.

Madrid 20 de Junio de 1892.—El Gobernador, El Marqués de Bogaraya.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

RELACION de jornales y materiales invertidos durante el mes de Mayo último por administración en los Establecimientos provinciales, y que en cumplimiento de la ordenado por el art. 125 de la ley Provincial vigente se anuncia en el BOLETIN OFICIAL.

Día.	Mes.	Año.	OBRAS	Personal		Material	
				Plas.	Cénts.	Plas.	Cénts.
<i>Hospital provincial.</i>							
31	Mayo	1892	Por importe de los jornales invertidos en obras de albañilería y los del taller de Carpintería, para la reparación y conservación del edificio durante dicho mes.....	221	25	»	»
»	»	»	Por yeso para las obras, según cuenta de Vélez y Compañía.....	»	»	39	»
»	»	»	Por cemento, según cuenta de Don Joaquín Sierra.....	»	»	22	»
»	»	»	Por material para las pilas eléctricas, según cuenta de la viuda de Aramburo.....	»	»	43	50
TOTALES.....				221	25	104	50
<i>Hospicio y Colegio de Desamparados.</i>							
31	Mayo	1892	Por importe de los jornales invertidos en las obras de reparación y conservación del edificio durante dicho mes.....	326	12	»	»
»	»	»	Por yeso suministrado por D. Enrique Diaz.....	»	»	73	50
»	»	»	Por id. teja y cal, suministrado por idem id.....	»	»	170	»
»	»	»	Por baldosines, id. por D. Juan Manuel Montesinos.....	»	»	60	»
TOTAL.....				326	12	303	50

Madrid 18 de Junio de 1892.—El Vicepresidente, Argente.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

ORDENANZAS MUNICIPALES (1)

TÍTULO VIII

INSTRUCCIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 888. Reglamentos especiales establecerán cuanto al gobierno de las Escuelas municipales se refiere y deba observarse por los encargados de su ejecución.

Art. 889. No se concederán destinos municipales de ninguna clase á los padres, tutores ó encargados que no acrediten que sus hijos ó pupilos reciben la primera enseñanza. Asimismo se suspenderá de empleo y sueldo á los padres, tutores y encargados que no presenten, cuando se les pida, certificación de que sus hijos ó pupilos reciben la primera enseñanza, cuidando el Ayuntamiento, por los medios que estimen mas eficaces, de la observancia estricta de la sanción penal que marca la ley vigente respecto de los padres que descuidan la educación de sus hijos.

TÍTULO IX

BENEFICENCIA

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 890. La Beneficencia municipal se regirá por las leyes que se hallen en vigor sobre la materia y por los reglamentos especiales que se formulen para su ejecución.

Art. 891. Compete al Ayuntamiento el gobierno y administración de los Asilos de San Bernardino y establecimientos que necesite la hospitalidad domiciliaria.

Art. 892. Las Casas de Socorro prestarán al vecindario, sin distinción de clases, todos los auxilios facultativos que de primera intención se les reclamen y necesiten los individuos que sufriesen accidentes de cualquier género en la vía pública y en el domicilio de los particulares, donde la visita gratuita será por una sola vez.

TÍTULO X

POLICIA RURAL

CAPÍTULO PRIMERO

Tierras y sembrados.

Art. 893. Se prohíbe mudar y destruir los cotos ó señales con que se deslinden las propiedades particulares y el término municipal.

Art. 894. No se permite atravesar por los sembrados á pie ó á caballo, ni hacer senderos ó caminos, ni sentarse á pretexto de recreo, ni introducir á pastar clase alguna de ganados, á no ser en cumplimiento de servicios municipales ó en uso de derechos adquiridos, abonando los daños causados.

Art. 895. Se prohíbe el rebusco y la introducción del ganado en las tierras y sembrados hasta después de levantada la cosecha.

Art. 896. Las reses vacunas llevarán cencerro y las caballerías bozal cuando no formen recua ó rebaño, siendo responsables sus dueños de la falta de cumplimiento de esta disposición.

Art. 897. Se prohíbe terminantemente que paste el ganado cabrío en las viñas y olivares.

Art. 898. No se permite entrar á sacar hierbas de los sembrados, cortar y arrancar manojos de espigas, extraer mugrones y plantas ó aprovechar la pámpana de los viñedos, sin permiso escrito de los propietarios.

Art. 899. Se prohíbe entrar en las alamedas sin permiso escrito del dueño, así como aprovecharse de la caza, pastos y leña de las mismas.

Art. 900. Se prohíbe fumar y encender yesca, fósforos ó cualquier otra substancia en las eras ó hacinamiento de mieses, así como usar luz artificial, sino en casos muy precisos y solamente con farol.

Art. 901. Los labradores á quienes conviniera la quema de rastrojos en sus propiedades, lo pondrán en conocimiento de la Autoridad con cuarenta y ocho horas de anticipación, y verificarán esta operación siempre de día, cuando no haga viento y con las precauciones debidas.

Art. 902. Los rastrojos y hierbas secas en terrenos de la propiedad de las Empresas inmediatas á las vías férreas dentro del término municipal, deberán ser quemados por cuenta de las Empresas.

CAPÍTULO II

Paseos, arbolado, jardines, parques y viveros.

Art. 903. Se prohíbe hacer daño al arbolado.

Art. 904. Asimismo se prohíbe ocasionar deterioro alguno en los objetos de utilidad y del servicio y adorno que existan en los paseos, parques y jardines.

Art. 905. También se prohíbe cazar, coger uidos, pescar en los estanques, y bañar perros fuera de los sitios destinados á ello.

Art. 906. No se permite lavar objeto alguno en las fuentes ni que los ganados abrevan en las mismas.

Art. 907. Queda prohibido poner objetos de cualquier clase y verter aguas ó basuras en los paseos y contrapaseos.

Art. 908. Se prohíbe dirigir á las regueras y alcorques las aguas sucias de las casas y los residuos de las fábricas, talleres y huertas, así como toda otra substancia que pueda causar daños en el arbolado.

Art. 909. No se permite saltar por encima de las tapias, enverjados y vallas de tablas, de alambres ó de cuerda instalados en los paseos y jardines con carácter definitivo ó provisional, debiéndose entender siempre que su existencia, aunque no sea más que una sencilla cuerda puesta sobre dos estacas en la vía pública, indica la prohibición del paso.

Art. 910. Los que penetren con perros en los jardines donde haya praderas y espesillos de flores, cuidarán de conducirlos sujetos con un cordón ó cadena.

Art. 911. Se prohíbe merendar en el Parque de Madrid. Tampoco se permitirá, tanto allí como en los demás jardines y paseos, echarse ó sentarse en las praderas, alcorques, pilones de las fuentes y en el interior de los cuadros de plantaciones, estén ó no cercados; lavar ó bañarse en los pilones de las fuentes y estanques, apoyarse sobre las verjas ó cercados de alambre, y tenderse en los bancos destinados únicamente á servir de asiento.

Art. 912. Queda prohibido igualmente incomodar, hostigar ó maltratar las

aves, fieras y demás animales que existan y se custodien en el indicado Parque.

Art. 913. Los coches no podrán separarse, en los parques, de las vías destinadas á paseos de carruajes; éstos serán conducidos á ellas por los guardas tan pronto como se advierta cualquier contravención sin perjuicio del correctivo que imponga la Autoridad.

La misma prohibición se hace extensiva á los jinetes que se separen de la vía señalada para paseos á caballo.

Se prohíbe que los animales vayan escapados ó á la carrera.

Art. 914. Los guardas de las puertas del parque impedirán, bajo su responsabilidad, la entrada en él, aunque sea por la vía de carruajes, á todo vehículo de transporte, ómnibus ó cualquier otro que no sea coche de paseo ó del servicio de la posesión.

Art. 915. Igual impedimento pondrán á todo el que pretenda atravesar por el Parque con bultos, petates, muebles ó cualquiera otra carga, ya sea conducida en carros de mano, ya por mozos de cuerda ó particulares ó por caballerías.

Art. 916. Las conducciones de agua ó gas y las acometidas para la extracción de aguas sucias y residuos de fabricaciones, que hayan de hacerse atravesando paseos ó jardines, se ejecutarán en virtud de licencia especial para caso concedida, previo informe del Director facultativo de Jardines y plantíos, con las condiciones que en la misma se señalen.

Art. 917. Las entradas de carruajes para los edificios se concederán por medio de licencias, en las que se indicarán las reglas á que debe sujetarse el propietario en la construcción, sin perjuicio de que se establezca, como regla general, que el piso habrá de quedar empedrado en toda su extensión, conservando la misma rasante del paseo y dejando expedito por medio de badenes suaves el libre curso de las aguas de lluvia y riego, y rodeados los árboles con protectores, según se prevenga. La ejecución del empedrado y su constante conservación en buen estado correrán á cargo del propietario, satisfaciendo el mismo los gastos que ocasione el movimiento de plantas, levantamiento de alcorques y regueras, su nueva construcción y demás obras que exija el servicio concedido para su exclusivo uso.

Cuando dichas entradas de carruajes dejen de ser utilizadas bajo tal concepto, se restablecerán los paseos en la forma que tenían, por cuenta de los interesados.

Art. 918. La extracción de tierras y conducción de materiales para las edificaciones que hayan de hacerse atravesando los paseos, se ejecutarán, previa licencia en que quedarán indicadas las obligaciones exigidas para cada caso.

CAPÍTULO III

Del tránsito por carreteras.

Art. 919. El Alcalde cuidará, por medio de sus Delegados, de que los caminos y sus márgenes estén desembarazados de todo objeto que pueda obstruir el tránsito público.

Art. 920. Las plantas y setos de cualquier género con que estén cercados los campos y heredades lindantes con el camino, deberán estar cortadas de manera que no lleguen hasta él.

Art. 921. No podrán los arrieros y conductores de carruajes dar suelta á sus ganados para que coman en el camino ó en paseos á él colindantes. Queda prohibido

igualmente que paste cualquier ganado, aunque sea mesteño, en las alamedas, paseos, cunetas y escarpes de los caminos.

Art. 922. En ningún punto del camino no se podrán dejar sueltos los ganados, ni ninguna clase de carruajes.

Art. 923. Las caballerías, recuas, ganados y carruajes de todas clases deberán dejar libre la mitad del ancho del camino para no embarazar el tránsito; y al encontrarse los que caminan en direcciones opuestas marcharán cada uno por su respectivo lado derecho.

Art. 924. Ningún carruaje ni caballería podrá marchar por los paseos fuera del firme ó calzada del camino. Los carruajes deberán marchar al paso de las caballerías en todos los puentes, sean de la clase que fuere, y no se les permitirá tampoco dar vuelta entre las dos barandillas ó antepechos. Si se establecieren puentes colgados en el término de Madrid, no se permitirá que por ellos corran en tropel personas ó caballerías, que se transite con hachas encendidas ú otros objetos, que se detengan los pasajeros apoyándose en los antepechos, ni que las tropas pasen, no siendo en filas abiertas, con sólo dos hombres de frente y sin llevar el paso.

Art. 925. Cuando en los caminos se estén efectuando obras de reparación, los carruajes y caballerías marcharán por el paraje señalado al efecto.

Art. 926. Queda prohibido á los conductores de carruajes, caballerías ó ganados cruzar el camino por distintos parajes de los destinados á este fin, ó de aquellos que han servido siempre para ir de unos pueblos á otros ó para entrar y salir de las heredades limítrofes.

Art. 927. Cuando en cualquier paraje del camino se encuentren las recuas y carruajes con los que conduzcan el correo, deberán dejar á éste el paso expedito.

Art. 928. Se prohíbe que las caballerías, ganados ó carruajes se lleven corriendo á escape por los caminos, á las inmediaciones de otros de su clase ó de las personas que van á pie.

Art. 929. Los conductores de carruajes que lleven planchas de hierro para disminuir la velocidad de las ruedas, observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1.ª La plancha deberá ser igual al modelo aprobada por la Dirección general de Obras públicas.

2.ª No podrá hacerse uso de la plancha, sino en las cuestas y distancias marcadas al efecto por los Ingenieros encargados de las carreteras, al principio y al fin de cada una de las cuales se leerá la palabra *Plancha*, escrita con gruesos caracteres en un poste ó pilar establecido en uno de los lados del camino.

3.ª La plancha deberá aplicarse á la rueda de manera que su parte central quede sentada de plano sobre la carretera.

4.ª Cuando los carruajes lleven puestas la plancha, marcharán al paso de las caballerías.

Art. 930. Queda prohibido romper ó causar daño en los guardarruedas, antepechos y cualesquiera otras obras ó en los postes kilométricos, así como borrar las inscripciones, estropear las fuentes y abrevaderos construídos en la vía pública, ó maltratar los árboles plantados en las márgenes del camino.

Art. 931. No se consentirá, sin la debida autorización, barrer, recoger basura,

(1) Véase el Boletín de anteyar.

rasear tierra ó tomarla en el camino, sus paseos, cunetas ó escarpes.

Art. 932. Se prohíbe todo arrastre directo de maderas, ramajes y arados sobre el camino, así como atar las ruedas de los carruajes.

Art. 933. Los dueños de heredades lindantes con el camino no podrán impedir el libre curso de las aguas que provengan de él, haciendo zanjas ó calzadas ó elevando el terreno de su propiedad.

Art. 934. Sin licencia de la Autoridad, y previo reconocimiento del Ingeniero encargado de la carretera, no se podrán cortar los árboles situados á menos de 25 metros de ella, y en manera alguna será permitido arrancar las raíces que impidan la caída de tierra. Se prohíbe á los propietarios de fincas colindantes con los caminos, hacer regueras que conduzcan las aguas pluviales á sus propiedades.

(Se continuará.)

Arganda

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta intentada para el arrendamiento del arbitrio municipal, sobre el uso obligatorio de los instrumentos de pesar y medir, y de los pesos y medidas legales para todas las ventas ó transferencias que se verifiquen dentro de este término municipal por todo el año económico de 1892-93, se anuncia la segunda bajo las mismas condiciones que sirvieron para la primera, con rebaja del 25 por 100 del tipo, señalándose el de 30.000 pesetas, cuyo remate tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta villa el día 4 de Julio próximo venidero, á las doce en punto de la mañana.

Arganda 25 de Junio de 1892.—El Alcalde, Mariano Sardinero.

Collado Mediano

Se halla terminado y expuesto al público, por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento de la contribución territorial y pecuaria de este pueblo, formado para el próximo año económico de 1892-93, á fin de que los contribuyentes que en él figuran puedan presentar las reclamaciones que crean justas; en la inteligencia que pasados que sean aquellos no se admitirá ninguna de las que se presenten, y cuyo término empezará á contarse desde este día.

Collado Mediano 22 Junio 1892.—El Alcalde, Santiago Fernández.

El Molar

El repartimiento de contribución territorial y pecuaria para el año económico de 1892-93, terminado se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término que la ley ordena, á los efectos de la misma.

El Molar 22 de Junio de 1892.—El Alcalde, Eulogio de la Morena.

Garganta

No habiendo tenido efecto la primera y segunda subasta anunciada en esta localidad, por falta de licitadores, de los ramos del aceite, carnes frescas, tocino y manteca, la sal con libertad de ventas y los derechos de trigo, centeno, cebada y sus harinas, se anuncia una tercera subasta, que tendrá lugar el 29 del corriente, de las doce de su mañana en adelante, en las Casas Consistoriales de este Ayuntamiento, bajo las mismas condiciones que sirvieron de base para las primeras y con

la baja de una tercera parte del tipo anterior.

Garganta 26 de Junio de 1892.—El Alcalde, Ambrosio Ubero.

Guadalix

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el próximo año económico de 1892 á 1893, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, con el fin de oír reclamaciones; pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Guadalix 20 de Junio de 1892.—El Alcalde, Tomás Gil.

Las Rozas

El día 29 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento la subasta en pública licitación del arbitrio municipal de los puestos públicos de venta en ambulancia para el próximo año económico de 1892 á 93, bajo el tipo y pliego de condiciones, que estará de manifiesto en la Secretaría del mismo y en el acto de la subasta.

Las Rozas 20 de Junio de 1892.—El Alcalde, Juan de Plaza.

Navarredonda

El repartimiento de la contribución territorial y pecuaria para el ejercicio de 1892-93, se halla expuesto al público en esta Secretaría, por término de ocho días, por oír reclamaciones.

Navarredonda 19 de Junio de 1892.—El Alcalde, P. O., Eustaquio Miguel y Sancho.

Perales de Tajuña

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el próximo año económico de 1892 á 93, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde la fecha de este anuncio para admitir las reclamaciones que contra el mismo se presenten.

Perales de Tajuña 22 de Junio de 1892.—El Alcalde, Ildefonso Cediel.

Valdemorillo

El día 3 del próximo mes de Julio, á las once de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, ante una Comisión del Ayuntamiento, la subasta para el arriendo del arbitrio de la casa Matadero y derechos de degüello en el próximo año económico de 1892-93, bajo el tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Valdemorillo 22 de Junio de 1892.—El Alcalde, Venancio Partida.

Valdemorillo

El día 3 del próximo mes de Julio, á las once de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial ante una Comisión del Ayuntamiento, la subasta para el arriendo del arbitrio de uso voluntario sobre pesos y medidas y puestos fijos y ambulantes sobre la vía pública en el año económico de 1892-93, bajo el tipo y pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Valdemorillo 22 de Junio de 1892.—El Alcalde, Venancio Partida.

Villanueva del Pardillo

El reparto de la contribución territorial y pecuaria correspondiente á esta villa, se halla terminado y expuesto al público

en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean conveniente, por término de diez días; pasados los cuales no se admitirá reclamación alguna.

Villanueva del Pardillo 20 de Junio de 1892.—El Alcalde, Agustín Tejera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 1.ª—La Sección 1.ª de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, por su proveído fecha 22 del actual, dictado en causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Oeste y seguida con intervención del Ministerio fiscal contra Valentina Núñez, sobre atentado, se ha servido señalar el día 8 del próximo Julio, y hora de las doce y media de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral sin el Tribunal del Jurado, y al propio tiempo ha dispuesto se cite al testigo Eugenio Campos, cuyo paradero se ignora, como lo verifico por medio de la presente, al objeto de que en dicho día y hora comparezca á declarar ante el expresado Tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas); haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 23 de Junio de 1892.—El Oficial de Sala, Andrés Isidro Aguilar.

Juzgados de primera instancia

NORTE

«Sentencia.—En la villa de Madrid á 17 de Junio de 1892. El Sr. D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Norte de la misma: habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos entre partes: de la una, como demandante, la razón social «Korting Hermanos», Ingenieros constructores de Hannover (Alemania), representados por el Procurador D. Ildefonso Gutiérrez Illana y defendidos por el Doctor D. José Olózagui; y de la otra, como demandados, D. José Alcover y Sellent, vecino de esta capital, ingeniero industrial, mayor de edad, á quien representa el Procurador D. Ruperto de Diego y de Vicente y defiende el Dr. D. Leopoldo González Revilla y D. Ramón Cases Civera, y por su rebeldía los estrados del Juzgado sobre pago de pesetas.

Fallo que debo condenar y condeno á D. José Alcover y D. Ramón Cases Civera á que paguen mancomunada y solidariamente á los Sres. Korting Hermanos, Ingenieros constructores de Hannover (Alemania), la suma de 1.973 pesetas, importe de las letras de folios 20 y 27 y de la factura de 3 de Marzo del año último, con más los intereses legales de dicha suma desde que debieron ser satisfechas las indicadas letras y factura hasta la total solvencia, sin hacer especial condenación de costas; en cuanto á D. José Alcover, que pagará las causadas á su instancia y las comunes que sean de su cuenta, satisfaciendo todas las demás D. Ramón Cases Civera á quien condeno expresamente á su pago.

Así por esta mi sentencia definitiva, que además de notificarse en estrados y hacerse notoria por edictos, se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el *Diario de Avisos* de esta capital y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, según prescribe el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—José R. Zapata.»

Y para su publicación en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, autorizo la presente en Madrid á 27 de Junio de 1892.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito. 40

CHINCHÓN

D. Manuel Izquierdo Aél, Juez de primera instancia de Chinchón y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á los bienes dejados por Doña Valentina Altares Díaz, natural de Carabaña, que falleció en Madrid el día 27 de Febrero del corriente año, sin testar, en estado de soltera, á los sesenta y seis años de edad, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días; pues así está acordado en el expediente promovido por el Procurador D. Felipe de las Heras, en nombre de D. Manuel y Doña Manuela Altares Díaz, hermanos de la causante, y de los sobrinos de ésta Don Mariano, D. Antonio y Doña Marina Altares Calero, para que se declaren únicos herederos abintestato de Doña Valentina Altares Díaz á sus citados representados.

Dado en Chinchón á 23 de Junio de 1892.—V.º B.º—Manuel Izquierdo.—El actuario, Juan Escanelhas. 25—P.

Ministerio de Gracia y Justicia

Dirección general de Establecimientos penales

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta, por tiempo de cuatro años, el suministro de víveres para los confinados en el Establecimiento penal de Baleares y su enfermería, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar simultáneamente en este Centro directivo y en el local que designe el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia territorial de Baleares el día 2 de Agosto próximo, á las diez de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones que se publica en la *Gaceta de Madrid*.

Para conocimiento de los licitadores se hace saber que el citado penal tiene 113 plazas, debiendo dar principio el suministro el día 1.º de Febrero de 1893.

Madrid 22 de Junio de 1892.—El Director general, Antonio Hernández y López.—Es copia.—El Director general, A. Hernández y López.

Comisaría de Guerra de Alcalá de Henares

El día 3 del mes de Julio próximo se celebrará concurso en esta Comisaría, á las diez de la mañana, para la compra de aceite, petróleo, carbón vegetal y esparto para el consumo de la Factoría de Utensilios de este cantón, con arreglo á disposiciones vigentes.

Los que deseen tomar parte, deberán presentar sus proposiciones por escrito, expresando la cantidad que ofrecen vender de cada artículo y el precio de la unidad métrica de los mismos, acompañándose muestras de los que se ofrezcan.

Alcalá de Henares 25 de Junio de 1892.—El Comisario de Guerra, Emilio Díez Arranz.

COLEGIO DE SAN ESTANISLAO

Establecido en la calle del Arco de Santa Marfa, 18, principal.

CURSO DE 1891 A 1892

CUADRO de las asignaturas de segunda enseñanza de este Colegio y de los Profesores encargados de explicarlas

ASIGNATURAS	PROFESORES QUE LAS TIENEN A SU CARGO	TÍTULOS ACADÉMICOS	Inscripciones de matrícula				OBSERVACIONES
			De honor	Ordinarias	Extraordinarias	TOTAL	
Latín y Castellano.—Primer curso	D. Manuel Fernández.....	Licenciado en Derecho y Filosofía y Letras.....	»	3	»	3	»
Latín y Castellano.—Segundo curso	El mismo.....	Idem.....	»	1	»	1	»
Retórica y Poética.....	D. Eugenio Sarmiento.....	Idem.....	»	1	»	1	»
Geografía.....	D. Manuel Fernández.....	Idem.....	»	3	»	3	»
Historia de España.....	El mismo.....	Idem.....	»	1	»	1	»
Historia Universal.....	D. Eugenio Sarmiento.....	Idem.....	»	1	»	1	»
Psicología, Lógica y Ética.....	D. Manuel Fernández.....	Idem.....	»	1	»	1	»
Aritmética y Álgebra.....	D. José de Olavarrieta.....	Alumno de la Facultad de Ciencias.....	»	1	»	1	»
Geometría y Trigonometría.....	D. Antonio Monje.....	Licenciado en Ciencias.....	»	1	»	1	»
Física y Química.....	D. José de Olavarrieta.....	Alumno de la Facultad de Ciencias.....	»	2	»	2	»
Historia natural.....	El mismo.....	Idem.....	»	2	»	2	»
Fisiología é Higiene.....	»	»	»	»	»	»	»
Agricultura elemental.....	»	»	»	»	»	»	»
Lengua Francesa.—Primer curso.	D. Gerardo Olazabal Lacalle.....	Profesor de Francés.....	»	1	»	1	»
Lengua Francesa.—Segundo curso	El mismo.....	Idem.....	»	1	»	1	»
—	—	—	—	—	—	—	—
Lengua Inglesa.—Primer curso..	»	»	»	»	»	»	»
Lengua Inglesa.—Segundo curso.	»	»	»	»	»	»	»
—	—	—	—	—	—	—	—
			»	19	»	19	

NÚMERO DE ALUMNOS MATRICULADOS, 8

Madrid 30 de Septiembre de 1891.—El Director del Colegio, José de Olavarrieta.

COLEGIO HISPANO FRANCÉS

Establecido en la calle de Apodaca, núm. 5

CURSO DE 1891 A 1892

CUADRO de las asignaturas de segunda enseñanza de este Colegio y de los Profesores encargados de explicarlas

ASIGNATURAS	PROFESORES QUE LAS TIENEN A SU CARGO	TÍTULOS ACADÉMICOS	Inscripciones de matrícula				OBSERVACIONES
			De honor	Ordinarias	Extraordinarias	TOTAL	
Latín y Castellano.—Primer curso.	D. Gabriel Quignon y Valdés.....	Licenciado en Ciencias.....	»	2	»	2	»
Latín y Castellano.—Segundo curso	»	»	»	»	»	»	»
Retórica y Poética.....	»	»	»	»	»	»	»
Geografía.....	D. Miguel A. Guillén y Bueno.....	Profesor Normal.....	»	2	»	2	»
Historia de España.....	»	»	»	»	»	»	»
Historia Universal.....	»	»	»	»	»	»	»
Psicología, Lógica y Ética.....	»	»	»	»	»	»	»
Aritmética y Álgebra.....	»	»	»	»	»	»	»
Geometría y Trigonometría.....	»	»	»	»	»	»	»
Física y Química.....	»	»	»	»	»	»	»
Historia natural.....	»	»	»	»	»	»	»
Fisiología é Higiene.....	»	»	»	»	»	»	»
Agricultura elemental.....	»	»	»	»	»	»	»
Lengua Francesa.—Primer curso.	»	»	»	»	»	»	»
Lengua Francesa.—Segundo curso	»	»	»	»	»	»	»
—	—	—	—	—	—	—	—
Lengua Inglesa.—Primer curso..	»	»	»	»	»	»	»
Lengua Inglesa.—Segundo curso.	»	»	»	»	»	»	»
—	—	—	—	—	—	—	—
			»	4	»	4	

NÚMERO DE ALUMNOS MATRICULADOS, 2

Madrid 17 de Septiembre de 1891.—El Director del Colegio, Miguel A. Guillén.—El Secretario, Rafael Guillén.

MADRID: 1892.—Escuela Tipográfica del Hospicio.